

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2020

REF: EJECUTIVO DE SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ contra MIRYAM BOLAÑOS Y LIBIA DÍAZ JIMÉNEZ N° 1100140030782019-02095-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandante, en contra del proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por pago total y se dispuso la entrega de dineros.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que el proceso se encuentra en una ubicación que no es propia del trámite a seguir, pues se encuentra pendiente la entrega de dineros y oficios, por lo que no puede indicarse que se ubica en archivo. De otro lado, no se acordó que el monto que se debe pagar al ejecutante deba ser proporcional a lo descontado a las demandadas, pues la solicitud se limitó a que se entreguen \$3.000.000,00

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

En efecto, la ubicación que se otorgue al expediente al momento de ser publicada la providencia por estado no influye en la decisión adoptada por el despacho, por cuanto la orden de archivo del expediente se dio una vez se cumpla la entrega de dineros y elaboración de oficios de desembargo, de manera que debe comunicarse el actor con la secretaría del despacho para los trámites respectivos.

De otro lado, si bien la petición de entrega de dineros al actor no discriminó los títulos judiciales que debían ser parte de la orden de pago, lo cierto es que el despacho fundó su decisión en el derecho fundamental de igualdad (cfr. art. 13

C.P.), pues ambas demandadas se obligaron al pago de la deuda y no se diferenci6 en el memorial de terminaci6n si una sola deudora respondia solo con sus descuentos por la obligaci6n, am6n de que cada demandada cuenta con dineros suficientes para responder de forma proporcional por la suma acordada. Esto en nada afecta el acuerdo celebrado y por el contrario garantiza a la parte pasiva que se responda en forma equitativa, de manera que se les devuelva la suma correspondiente segun los descuentos que le fueron realizados.

Sin perjuicio de lo anterior, si de com6n acuerdo la totalidad de las partes deciden establecer un monto de distribuci6n distinto, podr6n presentar la solicitud al despacho en ese sentido.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendr6 inc6lume por lo discurrido anteriormente. En lo que respecta al recurso de apelaci6n el mismo se niega por improcedente, dado que el presente asunto al ser de m6nima cuantia es de 6nica instancia.

En m6rito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Peque6as Causas y Competencia M6ltiple de Bogot6 D.C.

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee70884ab1e0892e621df0721c5ffa01781696a435f96651310b01e82b4010d

Documento generado en 20/10/2020 02:20:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**